

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, septiembre 28 de 2022. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el apoderado de la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto no. 1512 del 24 de agosto de 2022. Sirvase proveer.

La secretaria

MA. RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1761

Radicación: 19001-31-10-002-2019-00086-00
Proceso: Reivindicatorio de bienes hereditarios
Demandante: Víctor Gabriel Paz Orozco
Demandada: María Cristina Rodríguez González

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve por el Juzgado el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada MARIA CRISTINA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ en contra del Auto no. 1512 del 24 de agosto de 2022¹, mediante el cual este estrado ordenó comisionar a las autoridades pertinentes para adelantar la entrega, a favor del demandante, de los bienes señalados en la Sentencia No. 61 del 25 de agosto de 2021.

EL AUTO RECURRIDO

A través del auto mencionado, el Despacho dio continuidad al cumplimiento de la sentencia no. 61 del 25 de agosto de 2021, la cual se había suspendido en razón al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada que inicialmente fue concedido en el efecto suspensivo por parte de este Juzgado, pero que en revisión posterior la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán lo concedió en el efecto devolutivo mediante auto del 3 de junio de 2022², motivo por el cual se emitió la providencia hoy recurrida, en la que se dispuso comisionar a la Alcaldía Municipal de esta ciudad para que, en cabeza de la inspección de Policía, lleve a cabo la DILIGENCIA DE ENTREGA a favor del demandante VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO, por parte de la demandada, MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, de los inmuebles distinguidos con las matrículas

¹ Consecutivo 067

² Consecutivo 63

inmobiliarias Nos. 120-11269, 120-19359 y 120-36038, alinderados e identificados conforme quedó consignado en el numeral primero (1º) de la sentencia antes citada.

EL RECURSO INTERPUESTO

1. Como fundamento del recurso interpuesto el Dr. YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO, apoderado judicial de la señora MARIA CRISTINA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, indicó que la apelación a la Sentencia no. 61 del 25 de agosto de 2021 emitida por el Juzgado Segundo de Familia fue concedida en el efecto devolutivo conforme a lo dispuesto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, lo que llevó a que se emitiera el auto 1512 del 24 de agosto de 2022 el cual ordena la entrega de los bienes inmuebles previamente descritos.
2. Señala que la providencia hoy cuestionada se emitió sin tener en cuenta el artículo 323 del C.G.P., que señala que cuando el recurso de apelación se conceda en efecto devolutivo, no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes hasta tanto sea resuelta la apelación.
3. Añade a lo anterior que debe tenerse en cuenta que actualmente se surte un proceso declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, con radicado 19001310300120210016100, el cual fue admitido el 24 de noviembre de 2021, por lo que considera el recurrente que, al no encontrarse ejecutoriada la sentencia de primera instancia en el presente asunto, se afectarían los derechos de su poderdante en relación a la pretensión prescriptiva antes mencionada.

PETICIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada solicita con el presente recurso:

1. Reponer para revocar el auto no. 1512 del 24 de agosto de 2022.
2. En caso de que no sea resuelto favorablemente lo anterior, se conceda recurso de apelación.

RÉPLICA AL RECURSO

El apoderado del demandante describió el traslado a través de memorial de fecha 31 de agosto de 2022³, y manifestó que, al tratarse de un proceso reivindicatorio de bienes hereditarios, el objetivo de este es la recuperación de los inmuebles ya identificados en beneficio de los herederos de la causante ILIA PAZ DE CABRA, los que se encuentran en posesión de la demandada, y que al ser concedida la apelación sobre dicha sentencia en el efecto devolutivo, no es procedente suspender el cumplimiento de la misma, al tenor de lo dictado en el numeral 2º del artículo 323 del C.G.P., por lo que

³ Consecutivo 071

solicita mantener la decisión de obediencia al superior y proceder de acuerdo a lo dispuesto en la providencia recurrida.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 1377 del 4 de agosto de 2022, se decidió tener en cuenta lo resuelto por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán en proveído del 3 de junio del mismo año, mediante el que se admitió el recurso de apelación formulado contra la Sentencia proferida el 25 de agosto de 2021 por este Juzgado, en el efecto devolutivo, y como consecuencia, se ordenó darle cumplimiento a la sentencia apelada⁴.

Conforme a lo anterior, esta judicatura emitió el auto 1512 del 24 de agosto de 2022, con el que se comisionó a la Alcaldía de Popayán para que, a través de la Inspección de Policía, adelantara los trámites necesarios para hacer efectiva la entrega de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 120-11269, 120-19359 y 120-36038, para así darle continuidad al trámite ordenado en la Sentencia previamente referida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que estos reformen o revoquen su decisión.

Ahora bien, al revisar nuevamente las actuaciones adelantadas, considera necesario el Despacho mencionar los efectos en que se concede la apelación, los cuales, al tenor del artículo 323 del C.G.P. son:

- 1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.*
- 2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*
- 3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.*

En esta misma norma se indica que “(...) Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto**

⁴ Consecutivo 064

devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación". Negrillas fuera del texto original.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia⁵ ha señalado que, "de conformidad con el inciso 2 del numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso, que reglamentó el «efecto de la apelación» cuando lo opugnado es una «sentencia», el «efecto suspensivo» se otorgará a aquellas que «versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas»; el «efecto devolutivo» se asignará a «las apelaciones de las demás sentencias», precisando que «no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación».

Lo que significa que, si bien el numeral 2° de ese mismo canon preceptuó que la concesión del «recurso de apelación» en el «efecto devolutivo (...) no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso», **el legislador advirtió de la variación de ese resultado al tratarse de "las demás sentencias"** (resalto de juzgado).

Sobre esto, la misma Corporación se ha referido previamente⁶, señalando que:

“(…)

4.1.- Ciertamente, lo primero que debe acotarse es que una de las novedades que introdujo el Código General del Proceso, es lo concerniente al efecto de la apelación de sentencias, al establecer en su artículo 323, como regla excepcional el suspensivo, únicamente, para «las que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas», mientras que las restantes deberán surtirse en el devolutivo.

Si bien con la concesión de la apelación en el efecto devolutivo «no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso», **el legislador ordenó, tratándose de sentencias, que hasta tanto se resuelva la apelación no se podrá «hacer entrega de dinero u otros bienes», y que para ese cometido deberá remitirse «el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantara con las copias respectivas».**

(…)”

Visto lo anterior, se observa que el presente asunto se ajusta al precedente reseñado, en razón a que, si bien la apelación concedida en el efecto devolutivo, no implica la suspensión del proceso mientras es resuelto dicho recurso, si condiciona las acciones tendientes a la entrega de dinero y bienes mientras ésta continúa en trámite, tal y como se ha evidenciado previamente.

Por otra parte, y respecto a la mención que hace el apoderado de la parte demandada en el recurso impetrado, relacionada con la existencia de un

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 847 de 2022. M.P. Hilda González Neira

⁶ Sentencia rad. 2020-00069-01 del 17 de junio de 2020

proceso declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio adelantado por parte de la señora MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ GONZÁLES ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, debe indicar el despacho, que dicho juicio no constituye impedimento alguno para que, en el eventual caso de resolverse a favor del demandante la alzada interpuesta, se dé cumplimiento al fallo emitido por este juzgado, dado que, el que por su parte emita la jurisdicción civil respecto de la posesión que alega la demandada, para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio el bien, una vez ejecutoriado y si es favorable a sus intereses, conllevaría a similar orden de restitución en favor de la adquirente por usucapión, siendo dicho proceso el que finalmente definirá los derechos sobre el bien.

En relación al escrito presentado por la contraparte en el traslado del recurso, el despacho ninguna consideración hará, teniendo en cuenta que el apoderado judicial del demandante, solo aludió a los fines y pretensiones de la ejecución de lo dictado en la sentencia, sin proponer ningún argumento ni consideración para desvirtuar los puntos que fueron objeto de reproche, por lo que su intervención y solicitud no tiene la virtualidad de aportar elementos de juicio a este juzgado, que permitan negar el recurso horizontal interpuesto.

En este orden de ideas, el reclamo prospera y deberá este Juzgado revocar el Auto No. 1512 del 24 de agosto de 2022, el cual decretó la comisión a las autoridades pertinentes para adelantar la entrega de los bienes inmuebles antes detallados a favor del demandante, debiéndose **suspender** el trámite de dicha diligencia hasta que sea resuelto el recurso de apelación por parte del *ad quem*.

En vista de que el recurso de reposición prospera, el Despacho considera innecesario pronunciarse frente al recurso de apelación deprecado de manera subsidiaria, por lo cual será negado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el Auto no. 1512 del 24 de agosto del año en curso (2022), mediante el cual se ordenó comisionar a la Alcaldía Municipal de Popayán, en cabeza de la Inspección de Policía, para adelantar la entrega, a favor del demandante, de los bienes señalados en el numeral primero (1º) de la Sentencia No. 61 del 25 de agosto de 2021, de conformidad a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA de lo anterior, **SUSPENDER** la orden de entrega a favor del demandante VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO, por parte de la demandada, MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ GONZÁLES, de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 120-11269, 120-19359 y 120-36038, alinderados e identificados conforme quedó consignado en el numeral primero (1º) de la sentencia antes citada, hasta tanto se resuelva el recurso de apelación contra la sentencia que definió el presente litigio, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR por innecesario, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la parte demandada, como quiera que prosperó la reposición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 171 del día 29/09/2022.

MA. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e198e611839769d29a9db0c4d1b6e5178f6d7e565edc48e4e9f15028f9ecdb97**

Documento generado en 29/09/2022 12:12:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>